



Gobierno Regional de Ica

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



Resolución Gerencial Regional N° 011 -2020-GORE-ICA/GRDE

Ica, 09 de octubre de 2020

VISTO.- El Escrito de fecha de presentación 11 de noviembre de 2019, solicitando se rehaga notificación defectuosa promovido por don **ANTONIO MENDOZA ASTOCAZA**, en calidad de Gerente General de la **S.M.R.L. INMACULADA CONCEPCIÓN**, acción que la dirige contra la Resolución Gerencial Regional N° 038-2019-GORE-ICA/GRDE, de fecha 28 de octubre de 2019, la misma que resuelve iniciar de oficio el procedimiento administrativo para revisar la legalidad de la Resolución Directoral Regional N° 027-2017/GORE-ICA/DREM, y el Informe Legal N° 017-2020-GORE.ICA-GRDE/JBR de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico emite la Resolución Gerencial Regional N° 038-2019-GORE-ICA/GRDE del 28 de octubre del 2019, la misma que fue notificada de manera personal al señor **ANTONIO MENDOZA ASTOCAZA** el día lunes 4 de noviembre del año 2019, dicha notificación se realizó en las oficinas de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ica, el citado acto administrativo se resuelve en el Artículo Primero, Iniciar de Oficio el Procedimiento Administrativo para revisar la legalidad de la Resolución Directoral N° 027-2017/GORE-ICA/DREM de fecha 06 de julio del 2017, por estar inmersa en una presunta causal de nulidad. Asimismo, en el Artículo Segundo, se dispone Otorgar el plazo de 5 días hábiles para que el administrado presente sus descargos conforme a lo estipulado en el Artículo 211° del TUO de las Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, después de haber vencido el plazo para que el administrado presente descargos, con escrito de fecha de presentación 11 de noviembre del 2019, el señor **ANTONIO MENDOZA ASTOCAZA** en calidad de Gerente General de la **S.M.R.L. INMACULADA CONCEPCIÓN**, solicita que se rehaga la notificación de la Resolución Gerencial Regional N° 038-2019-GORE-ICA/GRDE del 28 de octubre del 2019, pues se ha vulnerado el derecho administrativo, al no adjuntarse actos administrativos y demás documentos que sustentan la referida resolución gerencial regional, conforme a lo establecido en el sub numeral 24.1.1 del numeral 24.1 del artículo 24°, concordante con el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG;

Que, asimismo, con escrito de fecha de presentación 22 de noviembre del 2019 el administrado presenta sus descargos al procedimiento administrativo para revisar la legalidad de la Resolución Directoral Regional N° 027-2017-/GORE-ICA/DREM de fecha 6 de julio de 2017, acción que la dirige contra la Resolución Gerencial Regional N° 038-2019-GORE-ICA/GRDE de fecha 28 de octubre de 2019;

Que, del mismo modo, don **ANTONIO MENDOZA ASTOCAZA** mediante de escrito de fecha de presentación 20 de febrero del 2020, reitera atención de descargos al procedimiento administrativo para revisar la legalidad de las Resolución Directoral Regional N° 027-2017-/GORE-ICA/DREM de fecha 6 de julio de 2017, acción que la dirige contra la Resolución Gerencial Regional N° 038-2019-GORE-ICA/GRDE de fecha 28 de octubre de 2019;

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: " Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los Artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con



Gobierno Regional de Ica

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantiza el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas Nacionales, Regionales y Locales de desarrollo;

Que, como punto de partid, es preciso señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 206.1) del Artículo 206° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, son impugnables los actos administrativos que violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, procediendo su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (reconsideración, apelación o revisión) señalados en el artículo 207° de la Ley N° 27444;

Que, se advierte que, el recurrente no solicita ni argumenta que se deje sin efecto lo resuelto en la Resolución Gerencial Regional N° 038-2019-GORE-ICA/GRDE, lo que supondría obtener un pronunciamiento distinto de la misma instancia administrativa. En dicho supuesto, se calificaría dicho recurso administrativo como de reconsideración (*al tratarse de un acto administrativo emitido por un órgano que constituye única instancia - autoridad no sujeta a potestad jerárquica al no haber instancia superior ante la cual plantear alguna apelación - no es exigible la presentación de nueva prueba*), de conformidad con lo establecido en el artículo 208° de la Ley N° 27444;

Que, a través del Escrito de fecha 11 de noviembre del 2019, el solicitante pretende que se declare la nulidad del Acto de Notificación de la Resolución Gerencial Regional N° 038-2019-GORE-ICA/GRDE del 28 de octubre del 2019, a pesar de reconocer que dicha notificación se hizo de manera personal el día 4 de noviembre del 2019, y que al no adjuntarse los actuados al acto resolutorio, se estaría quebrantando el artículo 24° numeral 24.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, al respecto, cabe hacer notar que el numeral 16.1) del Artículo 16° de la Ley N° 27444 establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el Capítulo III de la indicada Ley. En ese sentido, dicho cuerpo legal ha dispuesto en su artículo 20 las modalidades de notificación que deberán seguirse en la Administración Pública para la notificación de los actos administrativos, en el respectivo orden de prelación dispuesto en el acotado artículo;

Que, en efecto, sobre la notificación Morón Urbina señala que: *"En ese sentido, la notificación constituye un acto administrativo de trámite destinado a comunicar una decisión administrativa declarada por la Administración de la manera predeterminada por el ordenamiento a las personas concernidas por esa decisión, sin el cual no es posible que adquiera eficacia y, por ende, ser ejecutado. Por tanto, nos encontramos frente a una carga impuesta legalmente a la Administración para que mediante su cumplimiento correcto y de oficio pueda válidamente adquirir vigencia la decisión administrativa. En este aspecto es claro que si surgen subsisten dudas respecto de una notificación, el órgano administrativo debe concluir que la notificación no es eficaz y practicar una nueva"*; (Morón Urbina, Juan Carlos. Comentario a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Gaceta Jurídica, 2014, páginas 194-1954);

Que, dicho autor señala que: *"La importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa así como el computo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado esta en posibilidad de efectuar los actos jurídicos – procesales necesarios en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad"*, (Morón Urbina, Juan Carlos. Ibid, página 199);





Gobierno Regional de Ica

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



Que, el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, así como el derecho de defensa, se encuentran reconocidos en los numerales 3) y 14) del artículo 139° de la Constitución Política, así como en el inciso 1.2) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, toda vez que en un procedimiento administrativo la autoridad administrativa se encuentra obligada a brindar todas las garantías mínimas reconocidas a los administrados;

Que, sin embargo, debe tenerse en cuenta que la notificación es el acto por el que se pone en conocimiento de los administrados el contenido de las resoluciones, en el presente caso, del acto administrativo;

Que, en tal sentido, resulta conducente señalar que no podría concebirse su nulidad, sin que se cuestione la validez o no del acto administrativo, ya que conforme se ha señalado en reiterada jurisprudencia, solo es un acto por el cual se hace de conocimiento del interesado, el contenido del Acto Administrativo, con él no se resuelve, ni se determina situación de hecho o de Derecho para el destinatario del mismo;

Que, el debido procedimiento administrativo se configura con la estricta observancia de las normas jurídicas reguladas del procedimiento, procedimientos que se han cumplido en la tramitación del presente, por lo que los fundamentos de la nulidad deducida no resultan amparables, ya que el acto de notificación (Resolución Gerencial Regional N° 038-2019-GORE-ICA/GRDE del 28 de octubre del 2019) fue recepcionado de manera personal por el recurrente, el día 04 de noviembre del 2019;

Que, en cualquier caso, el solicitante tenía los mecanismos para hacer valer su derecho, más aun, que por la extemporaneidad de su realización en absoluto podría infringirse el debido proceso;

Que, en todo caso, si el administrado necesitaba más tiempo para presentar documentos o presentar sus alegatos, pudo solicitar una ampliación de plazo conforme lo establece el artículo 147° numeral 147.2) de la Ley N° 27444, donde a la letra dice: *"La autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados o los funcionarios, respectivamente"*;

Que, en ese mismo sentido, el numeral 147.3) del mismo cuerpo normativo señala: *"La prórroga es concedida por única vez mediante decisión expresa, siempre que el plazo no haya sido perjudicado por causa imputable a quien la solicita y siempre que aquella no afecte derechos de terceros"*;

Que, en este orden de ideas, el administrado se encuentra en el derecho de solicitar toda la documentación que considere necesaria a la autoridad administrativa, con la finalidad de hacer uso de su derecho de defensa conforme lo dispone el Artículo 7° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública indica: *"Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho"*;

Que, por su parte, el Artículo 10° del mismo cuerpo de leyes establece que *"Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control"*;





Gobierno Regional de Ica

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



Que, el citado artículo tiene concordancia con lo dispuesto en el artículo 171° numeral 171.1) del TUO de la Ley N° 27444, donde a la letra dice: *"Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)"*;

Que, respecto a los descargos presentados por el administrado, se advierte que de la revisión de los actuados administrativos se observa que la Resolución Gerencial Regional N° 038-2019-GORE-ICA/GRDE de fecha 28 de octubre del 2019, fue notificada de manera personal al administrado el día 04 de noviembre del 2019, y el escrito de presentación de descargos al procedimiento administrativo fue presentado por el recurrente el día 22 de noviembre del 2019, siendo extemporánea su presentación, por haber excedido el plazo de Ley;

Que, en ese orden de ideas, lo señalado en la Resolución Gerencial Regional N° 038-2019-GORE-ICA/GRDE fecha 28 de octubre del 2019, en aplicación del artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, ha adquirido la calidad de firme, correspondiendo desestimar el escrito de descargos presentado por el administrado;

Que, por su parte, el numeral 172.2) del artículo 172° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala respecto a las alegaciones lo siguiente: *"En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo"*;

RESPECTO A LA ACUMULACION DE EXPEDIENTES:

Que, el artículo 160° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la autoridad responsable de la instrucción por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarde conexión;

Que, al respecto, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto que la administración pública emita un solo procedimiento, evitando repetir actuaciones, como resoluciones contradictorias por citar;

Que, sobre el particular, existen dos tipos de acumulaciones, **a) la objetiva:** cuando se acumulan varias pretensiones de un solo administrado y **b) la subjetiva:** por la cual se acumulan pretensiones de distintos administrados. En ese sentido, para que se pueda dar la acumulación de pedidos o solicitudes debe existir conexión en los asuntos, compatibilidad entre las pretensiones, mismo tipo de procedimiento, y no existir planteamiento subsidiario o alternativo;

Que, del análisis de los autos, se advierte que los escritos presentados por el administrado guardan conexión por la materia pretendida, en tal sentido de acuerdo a las facultades de la autoridad administrativa, en aplicación al principio de celeridad y estando invocando los artículos 160° y 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se procede a la acumulación de los expedientes N° E-85108, E-88813 y E – 13287, para su respectiva resolución;

Estando a las consideraciones expuesta y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y sus modificatoria Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28968 y 29053, Ley de reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y la Ley de Procedimiento Administrativo General,





Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1029 y 1272 y el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR los siguientes expedientes administrativos N° E-85108, E-88813 y E - 13287 de conformidad los artículos 160° y 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DESESTIMAR el escrito presentado por el señor **ANTONIO MENDOZA ASTOCAZA**, donde solicita que se rehaga la notificación de la Resolución Gerencial Regional N° 038-2019-GORE-ICA/GRDE del 28 de octubre del 2019, toda vez que no se trata de un recurso impugnativo en los términos previstos en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo los descargos presentados por el señor **ANTONIO MENDOZA ASTOCAZA**.

ARTÍCULO CUARTO.- DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa, de conformidad a lo prescrito en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, concordante con el Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las partes interesadas, así como a los demás órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444 y Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, para los fines pertinentes.

REGISTRASE, COMUNICASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ABOG PABLO CAMARGO PILLIHUAMAN
GERENTE REGIONAL